

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA



FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00001	ORDINARIO LABORAL	LUIS EUDILMER ESCUCHA Y OTRA	CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, cuatro (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	05 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	09 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	06 Y 07 DE MARZO DE 2021, POR SABADO Y DOMINGO

SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA-Secretaria

Recurso de Reposición y en subsidio apelación del auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2021. Rad: 2021-01

diane carolina gordillo pinzon <dianecarolina86@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 12:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cihaseosas@gmail.com <cihaseosas@gmail.com>

CC: cihaseosas@gmail.com <cihaseosas@gmail.com>; Fabian Escucha UCMC <fandresescucha@gmail.com>; vivianasuperlive@hotmail.es <vivianasuperlive@hotmail.es>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposicion y apelacion contra auto que rechaza demanda.pdf; Subsanacion demanda y anexos.pdf; Prueba de envio subsanacion de demanda a CIH.pdf; Prueba envio escrito de demanda inicial.pdf; Pantallazo pruebas de envio de demanda y subsanacion.pdf;

Buen día, mediante providencia del 17 de febrero de 2021, notificada en el estado del 18 de febrero de 2021, se indicó rechazo de la demanda porque según a juicio del juzgado no había cabal cumplimiento al numeral 2 del auto que inadmitió de la demanda de fecha 19 de enero de 2021, Ni se acreditó envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

Por consiguiente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACION, contra el auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2021, notificado en estado del 18 de febrero de 2021. Encontrándome en el término procesal correspondiente.

Adjunto el escrito de subsanación enviado al despacho y a la parte demandada, las pruebas del mismo, y el memorial contentivo del recurso.

El Decreto 806 de 2020 artículo sexto manifiesta que: *"el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Por esta razon asi como se envió la subsanacion de la demanda se envia en este momento de forma simultanea al demandado y a los demandantes, asi como al despacho.

Agradezco acuso de recibo por los interesados.

Cordialmente:

Diane Carolina Gordillo P.
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social
Universidad Nacional de Colombia
Cel: 3014276895

De: diane carolina gordillo pinzon

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 10:48 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cihaseosas@gmail.com <cihaseosas@gmail.com>

Asunto: Subsanación de demanda proceso ordinario laboral radicado 2021-001

Buen día,

De conformidad con lo dispuesto por el despacho en providencia del 19 de enero notificada por estado del 20 de enero de 2021, me permito adjuntar escrito de subsanación de demanda, y las pruebas correspondientes al otorgamiento de poderes (inicialmente enviados desde correo electrónico de una papelería) y posteriormente a través de correo de los demandantes, así como el envío del escrito inicial de demanda y anexos a la parte demandada.

De esta subsanación se envía también copia al demandado para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Agradezco su atención, acuso de recibido y quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente:

Diane Carolina Gordillo P.
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social
Universidad Nacional de Colombia
Cel: 3014276895

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Contra auto que rechazó la demanda Rad: 2021-01. Proceso ordinario laboral.

DEMANDANTES: LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ
C.C. 13.167.631
Domicilio: Calle 2 # 1-61 Torre c8 apto 203 Facatativá.
Celular: 311 2466910
Correo electrónico: fandresescucha@gmail.com

LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO
C.C. 1.070.950.589.
Domicilio: Carrera 2 sur # 14 B 27 este barrio Manablanca Facatativá
Celular: 322 7928736
Correo electrónico: vivianasuperlive@hotmail.es

APODERADA JUDICIAL: DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON
C.C. 1.032.363.807 de Bogotá
T.P: 269.729 del C.S de la J.
Domicilio: Carrera 1 N° 36-50 int. 7 apto 503 San Mateo Soacha
Correo electrónico: dianecarolina86@hotmail.com-
Teléfono: 301 4276895.

DEMANDADO: CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.
NIT: 900.901.833-1
Domicilio: AV CALLE 72 N° 82-18 OFICINA 201
Teléfono: 2238726-3222333040.
Correo electrónico: cihaseosas@gmail.com

Representante Legal: HENRY CASTILLO PINILLA
Cedula De Ciudadanía: 79.459.401
Domicilio: AV CALLE 72 N° 82-18 OFICINA 201
Teléfono: 2238726-3222333040
Correo electrónico: cihaseosas@gmail.com

DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.363.807, portadora de la tarjeta profesional número 269.729 del C.S de la J. De conformidad con el poder otorgado por el señor **LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ** persona igualmente mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 3.167.631 de Sasaima Cundinamarca. Domiciliado en Facatativá, y la señora **LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.950.589. con domicilio en Facatativá. Respetuosamente me permito interponer ante su despacho

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2021, notificado en el estado del 18 de febrero de 2021, que decidió **RECHAZAR LA DEMANDA**.

Para la consideración de la admisión del recurso, me permito poner en consideración los siguientes:

HECHOS

1. El día 19 de enero se profirió auto interlocutorio que inadmitió la demanda, indicando yerros frente a tres aspectos así:

“1. Deberá acreditar que los poderes acompañados han sido otorgados por los demandantes mediante mensaje de datos (art. 5° D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P.

2. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020).

3. La acumulación de demandas deberá satisfacer lo previsto en el artículo 25A del CPSSS. Indique o determine el fundamento de la acumulación”.

2. El día 21 de enero dentro del término procesal para la subsanación de la demanda se realizó la subsanación de la misma, aportando pantallazos y archivos PDF en donde se indicaba el envío del poder mediante mensaje de datos, en el mismo sentido se remitió prueba del envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada.

3. Frente a la acumulación de pretensiones se argumentó, tal y como lo solicitó el despacho.

4. El día 17 de febrero de 2021, se emitió auto notificado en el estado del día 18 de febrero de 2021, en el cual se RECHAZA la demanda, porque a juicio del despacho no se cumplió a cabalidad con el numeral 2 del auto del 19 de enero de 2021.

5. En el archivo PDF que se envió al despacho el día 21 de enero de 2021 en la página 10 se evidencia el envío del escrito original de demanda y sus anexos el cual fue enviado a las 10:17 AM incluso con copia a la dirección electrónica del juzgado.

6. A las 10:48 AM del 21 de enero de 2021, mediante mensaje de datos se envió el archivo de subsanación de la demanda, de forma simultánea al correo electrónico del demandado y del despacho como lo solicitó el juzgado así: *“El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020)”.*

7. El juzgado manifiesta en la providencia objeto de recurso y cito: *“no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda del 19 de enero de 2021, ni se acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada (D.L. 806 de 2020), el Juzgado la RECHAZA”*

8. No es cierto que no se haya acreditado lo solicitado en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, ya que como se manifestó en la página 10 del archivo PDF contentivo de la subsanación de demanda se evidencia el envío del archivo original y sus anexos.

9. Tampoco es cierto que no se haya acreditado el envío de la subsanación de la demanda, ya que se envió a las partes interesadas de forma simultanea dicha subsanación a las 10:48 AM del 21 de enero de 2021.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, respetuosamente solicito Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativa Cundinamarca, que revise su decisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del CPTSS. Está acreditada la condición de envío tanto del escrito de la demanda como de la subsanación ya que se envió de forma simultánea al demandado y al juzgado como se anexa en este recurso.

De mantenerse el a quo en su opinión y decisión de rechazar la demanda, solicitó se imprima el tramite normado en el artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001.

ANEXOS

Me permito anexar los archivos que a continuación se describen:

1. Archivo PDF contentivo de la subsanación de la demanda y sus respectivos anexos, en donde se evidencia que todos son del 21 de enero de 2021, y que en la página 10 del PDF se encuentra la prueba irrefutable que se envió el escrito original de la demanda. Es decir, si se subsanó en término.

2. Archivo PDF fechado de hoy 22 de febrero de 2021, en donde se evidencia que el día 21 de enero de 2021 a las 10:48 AM se envió la subsanación de la demanda al juzgado y a la parte demandada inclusive a los demandantes en copia oculta a las siguientes direcciones electrónicas:

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cihaseosas@gmail.com
<cihaseosas@gmail.com>

Cco: Fabian Escucha UCMC fandresescucha@gmail.com

3. Archivo PDF con pantallazos de las pruebas que se enviaron los archivos como se expuso en los hechos del recurso.

NOTIFICACIONES

Los demandantes reciben notificaciones en:

Luis Eudilmer Escucha Rodríguez:

Domicilio: Calle 2 # 1-61 Torre c8 apto 203 Facatativá.

Celular: 3112466910

Correo electrónico: fandresescucha@gmail.com

Leidy Viviana Casas Murillo:

Domicilio: Carrera 2 sur # 14 B 27 este barrio Manablanca Facatativá

Celular: 3227928736

Correo electrónico: vivianasuperlive@hotmail.es

La apoderada judicial recibe notificaciones en:

Dirección: Carrera 1 N° 36-50 interior 7 apto 503.

Correo electrónico: dianecarolina86@hotmail.com

Celular: 301 4276895.

El demandado y representante legal reciben notificaciones en:

Domicilio: AV CALLE 72 N° 82-18 OFICINA 201

Teléfono: 2238726-3222333040

Correo electrónico: cihaseosas@gmail.com

Sin otro particular,

Cordialmente:



DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON

C.C. No. 1.032.363.807.

T.P. 269.729 del C.S de la J.

Correo electrónico: dianecarolina86@hotmail.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
Reparto

REF: SUBSANACION DE DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 2021-001.

DEMANDANTES: LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ
C.C. 13.167.631
Domicilio: Calle 2 # 1-61 Torre c8 apto 203 Facatativá.
Celular: 311 2466910
Correo electrónico: fandresescucha@gmail.com

LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO
C.C. 1.070.950.589.
Domicilio: Carrera 2 sur # 14 B 27 este barrio Manablanca Facatativá
Celular: 322 7928736
Correo electrónico: vivianasuperlive@hotmail.es

APODERADA JUDICIAL: DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON
C.C. 1.032.363.807 de Bogotá
T.P: 269.729 del C.S de la J.
Domicilio: Carrera 1 N° 36-50 int. 7 apto 503 San Mateo Soacha
Correo electrónico: dianecarolina86@hotmail.com-
Teléfono: 301 4276895.

DEMANDADO: CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.
NIT: 900.901.833-1
Domicilio: AV CALLE 72 N° 82-18 OFICINA 201
Teléfono: 2238726-3222333040.
Correo electrónico: cihaseosas@gmail.com

Representante Legal: HENRY CASTILLO PINILLA
Cedula De Ciudadanía: 79.459.401
Domicilio: AV CALLE 72 N° 82-18 OFICINA 201
Teléfono: 2238726-3222333040
Correo electrónico: cihaseosas@gmail.com

DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.363.807, portadora de la tarjeta profesional número 269.729 del C.S de la J. De conformidad con el poder otorgado por el señor **LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ** persona igualmente mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 3.167.631 de Sasaima Cundinamarca. Domiciliado en Facatativá, y la señora **LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.950.589. con domicilio en Facatativá. Respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda en **PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA** contra de **CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.** Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.901.833-1 con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **HENRY CASTILLO PINILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.459.401 para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta las siguientes:

Por solicitud del despacho se enlistan a continuación los argumentos del artículo 25ª del CPTSS a fin de invocar la acumulación de demandas así: “(...) *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico (...)*”.

En el caso particular se evidencia que los demandantes prestaron sus servicios de manera personal mediante contrato de trabajo para el mismo empleador o demandando, se tratan de los mismos hechos dado que a los demandantes se les pagó fuera del plazo legal establecido el auxilio a las cesantías del que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Así pues, se configura la misma causa en contra del mismo empleador.

PETICIONES

Solicito respetuosamente al señor juez que se condene a CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S. al pago de las sumas que se discriminan a continuación a favor de mis clientes señores LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ y LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO. De conformidad con la disposición del artículo 25-A del CPTSS:

1. Se condene y ordene pagar a favor del señor LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ la suma correspondiente a SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.920.000) Por concepto de mora en el pago de las cesantías del año 2018.
2. Se condene y ordene pagar a favor de la señora LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO la suma correspondiente a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7.499.423) Por concepto de mora en el pago de las cesantías del año 2018.
3. Se condene y ordene pagar a favor del señor LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ la suma correspondiente a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) Por concepto de indemnización por terminación sin justa causa por parte del empleador.
4. Se condene y ordene pagar a favor de la señora LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO la suma correspondiente a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621) Por concepto de indemnización por terminación sin justa causa por parte del empleador.
5. Que como quiera que se discuten derechos derivados del incumplimiento del empleador en el pago de acreencias laborales, esto es SANCION MORATORIA, se tenga en cuenta este hecho al momento de dictar sentencia y se actualicen las sumas dinerarias aquí calculadas a fin de establecer la competencia en razón a la cuantía, sin desconocer que hasta que se compruebe el pago debe calcularse dicha sanción mora¹.
6. Que todas las sumas discriminadas en este acápite sean indexadas debidamente a fin de que mis clientes conserven su poder adquisitivo y que haga uso de las facultades ultra petita y extra petita de las que goza su señoría. (Art. 50 código procesal del trabajo)
7. Se condene al pago de costas y agencias en derecho al extremo demandado con ocasión a este proceso. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P, en la medida de que la comprobación de las mismas está sujeta a la necesidad de mis clientes de contratar un profesional del derecho mediante contrato de prestación de servicios profesionales para que represente sus intereses en el presente proceso.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACION LABORAL Y LAS OMISIONES DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR

1. El señor Luis Eudilmer Escucha Rodríguez, suscribió contrato de trabajo por obra o labor determinada el día 19 de mayo de 2018.
2. Por su parte la señora Leidy Viviana Casas Murillo, suscribió contrato de trabajo por obra o labor determinada el día 16 de junio de 2018.
3. Los cargos ocupados por mis poderdantes respectivamente eran TODERO Y ASEADORA.
4. El último salario devengado por el señor Escucha Rodríguez correspondió a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)
5. El último salario devengado por la señora Casas Murillo correspondió a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)

¹ Artículo 65 CST: (...) Debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

6. El lugar donde los trabajadores desempeñaron su labor fue el Conjunto Residencial PORTO FINO, ubicado en la Calle 2 N° 1 -61 sur Facatativá.

HECHOS RELATIVOS A LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOFINO.

7. El empleador no cumplía a cabalidad con el pago de aportes a seguridad social, así pues, la administradora del conjunto residencial donde desempeñaban la labor, decidió iniciar una queja ante la UGPP. A fin de poner en conocimiento esta situación.
8. El 22 de agosto de 2019, mediante correo electrónico se solicitó a la empresa CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S que presentara los soportes que a continuación se relacionan:

1. Planillas de seguridad social pagadas de los años 2018 y 2019
2. Soporte de pagos de cesantías e intereses de cesantías, años 2018 y 2019
3. soporte de pagos de nómina”

Frente a lo cual el empleador guardó silencio.

9. El día 7 de noviembre de 2019 expuso la administradora del conjunto residencial en la queja ante la UGPP que *“la empresa CIH soluciones en aseo sas, presta sus servicios en nuestro conjunto, por lo cual se le ha solicitado la corrección de todas las planillas liquidadas desde el inicio del contrato, hasta la fecha ya que el señor LUIS ESCUCHA es el todero del conjunto y trabaja en alturas, solo hasta el último mes presentan el ajuste del nivel V de riesgo por ARL, sin embargo se le había solicitado dichas correcciones desde el año 2018, pero a la fecha no ha entregado los soportes. se ha llamado a los fondos de pensiones y cesantías y no se sabe el fondo donde están las cesantías del personal 2018, no he recibido el soporte y certificación del fondo de cesantías. (...)”*.
10. El día 12 de noviembre de 2019, la administradora del conjunto residencial de prestación del servicio relacionado anteriormente, decidió dar por terminado el contrato suscrito con el empleador CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S. puesto que nunca entregó información solicitada sobre los aportes a seguridad social de los trabajadores y del pago de cesantías entre otros.
11. Posteriormente en correo de fecha 10 de diciembre de la misma anualidad se insistió en el requerimiento: *“buenas noches de acuerdo a la solicitud de la nueva empresa de aseo, requiere personal nuevo, por lo cual solicitamos los soportes de pago de cesantías, ya que para generar un paz y salvo de cih, necesitamos verificar que las obligaciones laborales estén al día”*.
12. El día 11 de diciembre de 2019, el empleador CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S. Manifiesta mediante escrito que la administración no indagó acerca de los contrataos que manejaba la empresa internamente. Además, indican que quien no conoce de *“la parte laboral y comercial y de contratos”* es el contratante y que no aceptan la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2019.

HECHOS RELATIVOS A LA TERMINACION DEL CONTRATO CON LOS TRABAJADORES

13. El día 12 de diciembre de 2019, el empleador CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S decide dar por terminado el contrato con los trabajadores aquí demandantes puesto que a su vez el contratante había tomado la determinación de finalizar el contrato, al evidenciar las irregularidades con las que se tenía contratados a los trabajadores.
14. El motivo de la terminación del contrato, fue la terminación de la labor para la que fueron contratados.
15. Sin embargo no es cierto que haya finalizado la obra dado que actualmente aún se encuentran trabajando para el conjunto residencial en los mismos cargos y desempeñando las mismas funciones.
16. No se le puede trasladar al trabajador la responsabilidad del empleador de realizar en debida forma los aportes a seguridad social, así como el empleador debe pagar en los plazos establecidos las prestaciones sociales. Este constituye el motivo para que se haya terminado el contrato para CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S.

17. La terminación del contrato fue injusta, frente a los trabajadores y la obra no culminó dado que como se mencionó aún continúan desarrollando las mismas funciones. Por consiguiente, debe reconocerse la indemnización de la que trata el artículo 64 del CST.

HECHOS RELATIVOS A LA OMISION DE PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN DEBIDA FORMA Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

18. Como se mencionó en líneas anteriores, en noviembre de 2019, se interpuso denuncia ante la UGPP ya que el trabajador LUIS ESCUCHA se encontraba expuesto a riesgo 5, porque debe trabajar en alturas sin embargo no estaba afiliado con ese riesgo.

19. Frente al pago del auxilio de cesantía, como es conocido por un empleador que obra de buena fe, el mismo debe realizarse a más tardar el día 14 de febrero del año siguiente al que se causaron en el fondo de elección del trabajador.

20. Situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, puesto que al señor ESCUCHA, le consignaron las cesantías únicamente hasta el día 8 de noviembre de 2019. Como consta en certificado expedido por Protección fondo de pensiones y cesantías de fecha 23 de diciembre de 2019.

21. En el mismo sentido ocurrió con la señora CASAS dado que consignaron el auxilio a las cesantías únicamente hasta el día 02 de diciembre de 2019. Como consta en certificado expedido por Protección fondo de pensiones y cesantías de fecha 23 de diciembre de 2019.

22. Quiere decir ello que el empleador se sustrajo de forma deliberada de sus obligaciones para con los trabajadores actuando de mala fe y solo hasta que el conjunto residencial Portofino en cabeza de su administración solicitó informe acerca de las irregularidades al realizar una auditoría de las empresas prestadoras de servicios, este continuó renuente incluso hasta casi la finalización del contrato de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 23 de la constitución nacional.
2. Decreto ley 1755 de 2015.
3. Ley 50 de 1990.
4. Artículo 55, 57, 64 y 65 del C.S.T
5. Artículos 22 y 23 de la ley 100 de 1993.
6. Corte Constitucional sentencia C892 de 2009 MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
7. Sentencia SL5246-2019 Radicación n.º 74778 MP: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

De las indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador

Las indemnizaciones de las que tratan el artículo 64 y 65 del C.S.T. respectivamente versan sobre el pago que se debe realizar al trabajador cuando no existe una causa justa para la terminación del contrato, y dice la norma que se debe indemnizar al trabajador dependiendo del tipo de contrato que se suscribió, es decir que de plano la ley sanciona al empleador que sin tener una justa causa (entiéndase que se debe surtir un debido proceso). al pago por los daños que se causan con la terminación unilateral e injustificada por parte del empleador. Tal como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que no hubo llamados de atención, diligencias de descargos, ni procedimiento parecido que diera motivación suficiente para la terminación con justa causa. Simplemente fue una decisión unilateral del empleador, ya que a su vez le terminaron el contrato de prestación de servicios, por el incumplimiento en calidad de empleador para con sus trabajadores. Al evidenciar el Conjunto Residencial Portofino que los trabajadores no tenían las garantías necesarias para el desarrollo de su labor, como es la afiliación a ARL con el riesgo verdadero al que se encontraban expuestos, así como que tampoco se les pagaba el auxilio de las cesantías como la ley lo dispone.

Ello no quiere decir que la obra para la que fueron contratados los trabajadores terminó, ya que como se mencionó en el acápite de los hechos, aun en la actualidad continúan prestando los servicios para el conjunto residencial Portofino.

Por otra parte, el artículo 65 *ibídem*, refiere que “Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”. (Subrayas fuera del texto).

Al respecto la corte constitucional se ha manifestado en su jurisprudencia, entre otras en la sentencia C892 de 2009 *“La indemnización moratoria es la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador, siendo su aplicación desligada de las causas que motivaron la terminación del contrato de trabajo, destinada a proteger al trabajador de los efectos en el tiempo de la falta de pago de las acreencias debidas, a la culminación de la relación laboral”*.

En este caso se realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales hasta el día 28 de diciembre de 2019.

Frente a la obligación de pagar las prestaciones sociales en la sentencia *Ibíd.* *“Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros”*.

En el mismo sentido el artículo 99 de la ley 50 de 1990 fija el plazo de pago de cada prestación. Es deber del empleador cancelar el auxilio a la cesantía en el fondo de elección del trabajador a más tardar el día 14 de febrero de la siguiente anualidad, la indemnización o sanción se causa por la falta de pago del auxilio de cesantía. Como en el caso concreto pues el empleador injustificadamente se sustrajo de consignar las cesantías en un Fondo creado para tal fin. Por consiguiente, se causa sanción mora consistente en un día de salario por cada día de mora en el pago de la prestación.

Valga la pena decantar el hecho que aún no opera el fenómeno de la prescripción, puesto que la relación laboral terminó en diciembre del año inmediatamente anterior y a la luz del artículo 488 del CST. La obligación se hizo exigible a partir del 15 de febrero de 2019 para cada uno de los trabajadores, y hasta el momento no han transcurrido los tres años al cabo de los cuales se configura la prescripción.

Téngase en cuenta que no opera esta sanción per se, sin embargo, la mala fe está configurada para el caso particular y concreto puesto que, el empleador fue notificado a través de su contratante (Conjunto Residencial Portofino) quien en cabeza de su administración le requirió para que se mostrara acorde con las obligaciones de pago de prestaciones sociales y con el pago de aportes a seguridad social aun así el empleador CIH SOLUCIONES EN ASEO S.A.S decidió hacer caso omiso a los requerimientos mostrando su falta de interés en ejecutar de buena fe el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

De la omisión de afiliación y pago de aportes a seguridad social por parte del empleador.

La seguridad social es en términos de la sentencia T327 de 2017 *“La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas”*.

De ello se derivan unas responsabilidades en la sentencia *ibíd.* “A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador”.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

Para el señor Luis Eudilmer Escucha Rodríguez:

1. De carácter documental:

- 1.1 Copia de contrato de trabajo en 2 folios.
- 1.2 Certificado de afiliación a cesantías Protección en 1 folio.
- 1.3 Carta de terminación de contrato de trabajo en 1 folio.
- 1.4 Liquidación de contrato de trabajo en 1 folio.
- 1.5 Paz y salvo expedido por el empleador en 1 folio.
- 1.6 Certificado laboral en 1 folio.
- 1.7 Extractos bancarios en 13 folios.

Para la señora Leidy Viviana Casas Murillo:

2. De carácter documental:

- 2.1 Copia de contrato de trabajo en 2 folios.
- 2.2 Certificado de afiliación a cesantías Protección en 1 folio.
- 2.3 Carta de terminación de contrato de trabajo en 1 folio.
- 2.4 Liquidación de contrato de trabajo en 1 folio.
- 2.5 Paz y salvo expedido por el empleador en 1 folio.
- 2.6 Extractos bancarios en 14 folios.

Comunes a los demandantes:

3. De carácter documental:

- 3.1 Denuncia de evasión de aportes parafiscales en 3 folios.
- 3.2 Copia de pantallazos de correos electrónicos solicitando información sobre pago de cesantías al empleador en 6 folios.
- 3.3 Carta de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por el empleador y dirigida al conjunto residencial Portofino, en 1 folio.
- 3.4 Notificación de terminación de contrato del conjunto residencial Portofino al empleador de fecha 12 de noviembre de 2019. En 1 folio.

4. De carácter testimonial:

Nilsa Jazmín Poveda Pachón
CC: 20.738.855
Dirección: Calle 11 #5-30 tercer piso. Madrid Cundinamarca
Celular: 320 3107837
Correo electrónico: jazminp1977@live.com

5. **Interrogatorio de parte:** Sírvase su señoría ordenar el interrogatorio de parte del representante legal del empleador señor: HENRY CASTILLO PINILLA, a fin de que conteste las preguntas que formularé en la oportunidad procesal pertinente.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.260.544).

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

NOTIFICACIONES

Los demandantes reciben notificaciones en:

Luis Eudilmer Escucha Rodríguez:
Domicilio: Calle 2 # 1-61 Torre c8 apto 203 Facatativá.
Celular: 3112466910
Correo electrónico: fandresescucha@gmail.com

Leidy Viviana Casas Murillo:
Domicilio: Carrera 2 sur # 14 B 27 este barrio Manablanca Facatativá
Celular: 3227928736
Correo electrónico: vivianasuperlive@hotmail.es

La apoderada judicial recibe notificaciones en:
Dirección: Carrera 1 N° 36-50 interior 7 apto 503.
Correo electrónico: dianecarolina86@hotmail.com
Celular: 301 4276895.

El demandado y representante legal reciben notificaciones en:
Domicilio: AV CALLE 72 N° 82-18 OFICINA 201
Teléfono: 2238726-3222333040
Correo electrónico: cihaseosas@gmail.com

Sin otro particular,

Cordialmente:



DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON
C.C. No. 1.032.363.807.
T.P. 269.729 del C.S de la J.
Correo electrónico: dianecarolina86@hotmail.com

Poder luis eudilmer escucha

Fabian Escucha <fandresescucha@gmail.com>

Jue 21/01/2021 7:34 AM

Para: diane carolina gordillo pinzon <dianecarolina86@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

poder Viviana_2.pdf;

Buenos días Dra Diane,

Adjunto poder LUIS EUDILMER ESCUCHA.

(Sin asunto)

vivianasuperlive@hotmail.es <vivianasuperlive@hotmail.es>

Mié 20/01/2021 8:43 PM

Para: dianecarolina86@hotmail.com <dianecarolina86@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

poder Viviana.pdf;

Gracias

Demanda y anexos proceso ordinario laboral 2021-001

diane carolina gordillo pinzon <dianecarolina86@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 10:17 AM

Para: cihaseosas@gmail.com <cihaseosas@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Proceso ordinario laboral (completo)_compressed.pdf;

Buen día, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Facatativá Cundinamarca, en providencia de fecha 19 de enero de 2021 publicada en el estado del 20 de enero de 2021 en donde manifestó: *"No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020)"*.

Por consiguiente, me permito adjuntar los poderes, los anexos y escrito de demanda correspondientes.

Cordialmente:

Diane Carolina Gordillo P.
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social
Universidad Nacional de Colombia
Cel: 3014276895

Correo: diane carolina gordillo p... x Leyes desde 1992 - Vigencia exp... x WhatsApp x Leyes desde 1992 - Vigencia exp... x +

outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1jMDQ4LWFmZTAtMDACLTAwCgBGAAADKuzuUllnfEqwRwM0Y%2Bg8wcAhlwqaUoXBu6wKAT7wEpOXgA...

Todo poder

Reunirse ahora

Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.

REF: Poder Especial

LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO, mayor de edad, domiciliada en Facativá-Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.950.589, Correo electrónico: viviana@papelivero@hotmail.es. Por medio del presente escrito confiere poder especial, pero amplio y suficiente a **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.363.807, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 209.729 del C.S de la J. Para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a término **PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con los hechos y peticiones que se exponen en el escrito correspondiente a la demanda. En contra de la sociedad **CHI SOLUCIONES EN ASEO S.A.S** identificada con NIT. 906.901.833-1 con domicilio en Bogotá. Representada legalmente por **HENRY CASTILLO PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía número 79.459.601 Domicilio: AV Calle 72 N° 82-18 oficina 201 en Bogotá D.C. Teléfono: 8915370-3154230834 Correo electrónico: chisocesos@gmail.com.

Me apoderada queda facultada para representar escritos, recibir, notificar, demandar, sustituir, asumir, renunciar, interponer recursos, ejecutar, desistir, transigir, conciliar, ejecutar, tachar de falso y efectuar todas las acciones y trámites que sean necesarios para el cumplimiento del presente mandato, consagrados en el artículo 77 del C.G.P y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle Personería.

El poderante,

Viviana Casas
LEIDY VIVIANA CASAS MURILLO
C.C. No. 1.070.950.589

Acepto,

Diane Carolina Gordillo Pinzon

DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON
C.C. No. 1.032.363.807,
T.P. 209729 del C.S de la J.
Correo Electrónico: dianecarollina84@hotmail.com.

poder Viviana.pdf

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

7:55 p. m. 20/1/2021

Correo: diane carolina gordillo p x Leyes desde 1992 - Vigencia exp x WhatsApp x Leyes desde 1992 - Vigencia exp x +

outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1jMDQ0LWFmZTAtMDACLTAwCgBGAAADKuzuUllnEqiwRwMOY%2Bg8wCwAhLwqaUoXBu6wKAT7wEpOXgA...

Todo poder

Reunirse ahora

Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.

REF: Poder Especial

LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Facatativa-Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.167.631, Correo electrónico: fudresescucha@gmail.com. Por medio del presente escrito confiero poder especial, pero amplio y suficiente a **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.363.807, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 298729 del C.S. de la J. Para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a término **PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con los hechos y peticiones que se exponen en el escrito correspondiente a la demanda. En contra de la sociedad **CHH SOLICIONES EN ASEO S.A.S** identificada con NIT: 900301833-1 con domicilio en Bogotá. Representada legalmente por **HENRY CASTILLO PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.459.401 Domicilio: AV Calle 72 N° 82-18 oficina 201 en Bogotá D.C. Teléfono: 8915370-3194230834 Correo electrónico: chhuosas@gmail.com.

Me apoderada queda facultada para presentar escritos, recibir, notificar, demandar, sustituir, reanudar, renunciar, interponer recursos, ejecutar, desistirse, transigir, conciliar, ejecutar, hacer de fecho y efectuar todas las acciones y trámites que sean necesarios para el cumplimiento del presente mandato, consagrados en el artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle Presente.

El poderdante,

Luis Eudilmer Escucha Rodríguez
LUIS EUDILMER ESCUCHA RODRIGUEZ
C.C. No. 3.167.631

Acepto,

Diane Carolina Gordillo Pinzon
DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON
C.C. No. 1.032.363.807,
T.P. 298729 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: dianecarolina8@hotmail.com.

poder Luis Escucha (Sin asunto)

poder Luis Escucha

PAPELERIA MISCELANEA
<chipisylichis@gmail.com>
Mié 2/09/2020 4:27 PM
Para: Usted

poder Viviana_2.pdf
406 KB

Responder | Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Escribe aquí para buscar

7:57 p. m.
20/1/2021

Demanda y anexos proceso ordinario laboral 2021-001

diane carolina gordillo pinzon <dianecarolina86@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 10:17 AM

Para: cihaseosas@gmail.com <cihaseosas@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Proceso ordinario laboral (completo)_compressed.pdf;

Buen día, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Facatativá Cundinamarca, en providencia de fecha 19 de enero de 2021 publicada en el estado del 20 de enero de 2021 en donde manifestó: *"No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020)"*.

Por consiguiente, me permito adjuntar los poderes, los anexos y escrito de demanda correspondientes.

Cordialmente:

Diane Carolina Gordillo P.
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social
Universidad Nacional de Colombia
Cel: 3014276895

Subsanación de demanda proceso ordinario laboral radicado 2021-001

diane carolina gordillo pinzon <dianecarolina86@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cihaseosas@gmail.com <cihaseosas@gmail.com>

Cco: Fabian Escucha UCMC <fandresescucha@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Subsanacion demanda y anexos.pdf;

Buen día,

De conformidad con lo dispuesto por el despacho en providencia del 19 de enero notificada por estado del 20 de enero de 2021, me permito adjuntar escrito de subsanación de demanda, y las pruebas correspondientes al otorgamiento de poderes (inicialmente enviados desde correo electrónico de una papelería) y posteriormente a través de correo de los demandantes, así como el envío del escrito inicial de demanda y anexos a la parte demandada.

De esta subsanación se envía también copia al demandado para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Agradezco su atención, acuso de recibido y quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente:

Diane Carolina Gordillo P.
Abogada
Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social
Universidad Nacional de Colombia
Cel: 3014276895

Correo: diane carolina gordillo x WhatsApp Juzgados Civiles del Circuito - x 2021 - Rama Judicial 939bd9d9-6745-4d18-926a-4e x +

outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1jMDQ4LWFmZTAtMDACLTAwCgBGAAADKuzuUllnfEqiwRwMOY%2Bg8wcAhLwqaUoXBU6wKAT7wEpOXgA...

Elemen... c cihaseosas@gmail.com Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Carpetas Bandeja de e... 2116 Correo no dese... 69 Borradores 34 Elementos enviados Elementos elim... 12 Archivo Notas 1 Desprendibles de ... Historial de conver... III SEMESTRE

Subsanación de demanda proceso ordinario laboral radicado 2021-001

diane carolina gordillo pinzon
Jue 21/01/2021 10:48 AM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa; cihaseosas@gmail.com
Cco: Fabian Escucha UCMC

Subsanacion demanda y anex...
1 MB

Buen día,
De conformidad con lo dispuesto por el despacho en providencia del 19 de enero notificada por estado del 20 de enero de 2021, me permito adjuntar escrito de subsanación de demanda, y las pruebas correspondientes al otorgamiento de poderes (inicialmente enviados desde correo electrónico de una papelería) y posteriormente a través de correo de los demandantes, así como el envío del escrito inicial de demanda y anexos a la parte demandada.

De esta subsanación se envía también copia al demandado para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Agradezco su atención, acuso de recibido y quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente:

Subsanación de demanda ... RV: Subsanación de d... X

2021-00001 AutoR....pdf

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.
Mostrar todo X

Escribe aquí para buscar

10:47 a. m. 22/2/2021

Correo: diane carolina gordillo x WhatsApp Juzgados Civiles del Circuito - 2021 - Rama Judicial 939bd9d9-6745-4d18-926a-4e x +

outlook.live.com/mail/0/search

Elemen... < > cihaseosas@gmail.com x Reunirse ahora 1 2

Mensaje nuevo Responder | Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Carpetas

- Bandeja de e... 2116
- Correo no dese... 69
- Borradores 34
- Elementos enviados
- Elementos elim... 12
- Archivo
- Notas 1
- Desprendibles de ...
- Historial de conver...
- III SEMESTRE

cihaseosas@gmail.com ☆
cihaseosas@gmail.com
Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados Filtrar

Todos los resultados

<input type="radio"/>	Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinam:	Subsanación de demanda proceso ordinario laboral radicado 2021...	Elementos envi...	21/01/2021
		Subsanacion de...		
	cihaseosas@gmail.com	Demanda y anexos proceso ordinario laboral 2021-001 Buen día, ...	Elementos envi...	21/01/2021
		Proceso ordinari...		

Resultados RV: Subsanación de d... X

Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows. Mostrar todo X

2021-00001 AutoR....pdf

Escribe aquí para buscar

10:50 a. m. 22/2/2021